




MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

Juz.7 - Sec. 13 – Sala C Expte N° 4478/1997/1

“Smart Ronaldo Carlos s/ quiebra s/ incidente de Bruckman” (FG N° 136.545)

Excma. Cámara:

Vienen estos autos a dictaminar en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución de fs. 575 que desestimó su petición de notificar el traslado de la demanda a sociedades constituidas en Panamá (Bestown Internacional Corporation, Dunschire International Corporation y Kingsley International Overseas Corporation) en la persona de quien indican es su presidente (Ronaldo Carlos Smart).

Para así resolver el a quo consideró que no resultaba aplicable al caso el art. 122 LGS y que no podía soslayarse la falencia que afecta a quien es referido como presidente de las sociedades.

La actora planteó recurso de reposición con apelación en subsidio. La recurrente aclaró que las sociedades (a las que refiere como fachada) no tienen domicilio local ni se encuentran inscriptas en nuestro país, que los tres directores de las mismas (entre los que se incluye el presidente), son codemandados en autos y fueron debidamente notificados, que en Panamá sólo se encontraría el agente residente y que el presidente no habría sido sustituido (fs. 576/8).

En la presente acción de responsabilidad se encuentran demandadas tres sociedades constituidas en Panamá (cfr .fs. 109 a 141).

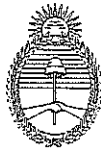
La actora intentó notificar la demanda a las mismas vía postal, conforme at. 10 inc c. del Convenio Relativo a la Comunicación y Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial aprobado por ley 25.097 (fs. 245). Sin embargo el a quo consideró que el citado convenio no resultaba aplicable en especie, por lo que rechazó la solicitud de declaración en rebeldía de las accionadas requerida como consecuencia de tal notificación (fs. 250).

Posteriormente se intentó notificar a la actora vía exhorto diplomático (fs. 377) el que fue devuelto sin diligenciar por declararse el mismo no viable por cuestiones formales (fs. 485/544).

Ante el resultado negativo de dicho exhorto la actora solicitó al juez que dispusiera la notificación del traslado de la demanda en la persona del presidente y representante legal de las tres sociedades codemandadas, en el domicilio por él constituido en autos. Tal pedido fue rechazado por el a quo en la resolución apelada que motiva la vista a esta Fiscalía.

El magistrado entendió que el art. 122 LGS no resultaba aplicable al caso. Dicha norma regula el emplazamiento o notificación en el país de sociedades constituidas en el extranjero.

La misma “tiene como principio objetivo facilitar a los residentes en nuestro país que contraten o establezcan una relación jurídica con la sociedad extranjera, emplazarlas a juicio en el mismo país, sin tener que recurrir a exhortos diplomáticos” (Ley de Sociedades comerciales, Horacio Roitman, La Ley tomo II, pág. 849).




MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

La legislación societaria habilita expresamente a notificar a una sociedad extranjera en la persona del representante que tuviera en el país, cualquiera fuera la especie de representación ostentada por este último. La letra del art. 122 inc, b) de la ley 19.550 deja un amplio margen para contemplar situaciones que, aun con cierta restricción en cuanto a los efectos para los que han sido concebidas, permiten concluir en la aptitud del lugar para dirigir allí el emplazamiento.... Parece poco plausible argüir afectación del derecho de defensa con un correlato empírico de continuo avance tecnológico en materia de comunicaciones y transporte, se puede sostener, en cambio, como principio que cualquier notificación recibida en territorio nacional por un representante bien puede ser inmediatamente comunicada a la sociedad extranjera representada, con lo cual el emplazamiento cumple sus fines propios y se evitan los costosos y prolongados trámites (cfr. P.E.H.G. c/ Tempo Financial Cooperatief UA s/ diligencia preliminar, Sala D, 1/3/2016, ED 8/9/16).

Cabe destacar que de autos no surge que las sociedades se encuentren inscriptas en la Argentina, como en el caso antes citado. Sin embargo, las mismas no podrían verse beneficiadas con tal falta de inscripción en el país.

La falta de inscripción de las sociedades en el registro mercantil y la inexistencia registral de los datos del representante no pueden invocarse para impedir la aplicación del art. 122 LGS. Resulta necesario meritar que resulta inequívoca la existencia de una representación en el país, por lo que la notificación debe serle dirigida a su persona. Ello en tanto no resulta admisible

otorgar diferente trato, en perjuicio de los acreedores nacionales, a quienes han incumplido el trámite inscriptorio previsto imperativamente por la ley. De esta forma incluso podría garantizarse el principio de defensa en juicio, el que podría verse afectado de notificarse a la sociedad en un domicilio en el que no se encuentra su representante legal.

Conforme surge de sus respectivos contratos constitutivos, las sociedades en cuestión pueden ser representadas por su presidente (fs. 113, 124 y 139), que en el caso sería, el Sr. Smart según surge de fs. 129 y 142 a 144.

No resulta obstáculo para la notificación en la persona del representante que el mismo se encontrare actualmente fallido, como invoca el magistrado de grado.

En primer lugar por cuanto, conforme surge de la consulta a la página web del poder judicial, la quiebra del Sr. Smart data del año 2011 por lo que habría transcurrido en exceso el plazo previsto por el art. 236 LCQ.

Por otra parte, aún en el supuesto en que el plazo de inhabilitación se hubiere prorrogado o hubiere retomado su vigencia (cfr. el art. 236 LCQ) lo que no surgiría de la resolución recurrida, ello no resultaría impedimento para cumplimentar la notificación solicitada. Ello en tanto en el caso, no se exige que el representante conteste la demanda, sino sólo que la reciba y, en su caso, la haga llegar a persona capacitada para actuar en juicio y ejercer su derecho de defensa en juicio, en un pie de paridad con lo que ocurre con las sociedades locales.



586

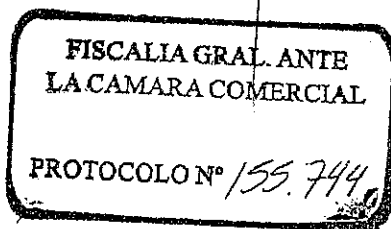
Ministerio Público de la Nación

Por las razones expuestas, considera esta Fiscalía que debe hacerse lugar al recurso interpuesto.

Buenos Aires, 10 de julio de 2019.

[Firma manuscrita]

GABRIELA F. BOQUIN
FISCAL GENERAL



il C^{te}

EN LA MISMA FECHA CERTIFICO QUE EL PRESENTE DICTAMEN ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL OBRANTE EN LOS AUTOS DE REFERENCIA. CONSTE. FISCALIA ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. SECRETARIA.

[Firma manuscrita]

MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

